



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-544/2021 Y SM-JDC-551/2021, ACUMULADOS

ACTORAS: LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ Y OTRAS

TERCERA INTERESADA: RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que, por una parte, **sobresee** en el expediente SM-JDC-551/2021 por lo que hace a Genoveva García Macías, pues no le genera una afectación directa la sentencia combatida, al no haber sido parte en los juicios ciudadanos locales de los que deriva ésta; y, por otra **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-149/2021 y acumulados, al considerarse ineficaces los planteamientos de las inconformes, ya que: **a)** constituyen una reiteración de los planteamientos de su demanda ante la instancia estatal y, por tanto, no confrontan ni derrotan las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión; y, **b)** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el que se aprobó la candidatura de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia a la primera posición de la diputación por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no les genera afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votadas.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-551/2021, POR LO QUE HACE A GENOVEVA GARCÍA MACÍAS	5
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-551/2021	7
6. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-544/2021	8
7. CUESTIÓN PREVIA	8

8. ESTUDIO DE FONDO	9
8.1. Materia de la controversia	9
8.1.1. <i>Acuerdo</i>	9
8.1.2. Resolución impugnada	10
8.1.3. Planteamientos ante esta Sala	12
8.2. Cuestión a resolver	14
8.3. Decisión	14
8.4. Justificación de la decisión	15
9. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

<i>Acuerdo:</i>	Acuerdo CGIEEG/173/2021, mediante el cual se registra la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>RP:</i>	Representación proporcional
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inicio el proceso electoral, para la renovación de los Ayuntamientos y de las diputaciones del Congreso del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 emitido por el *Consejo General*, se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello las fechas para



presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de *RP* del *PRI* y registro. En sesión virtual de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI*, llevada a cabo el pasado diecisiete de abril, se aprobaron las listas de las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de *RP*, entre otras, la postulación de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia en el primer lugar de dicha lista.

En esa misma fecha, la representación del *PRI* presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de *RP* al Congreso de la referida entidad.

1.4. Aprobación de registro. El veintiséis de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo* en el que aprobó el registro de las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de *RP*, presentadas por el *PRI*.

1.5. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con el *Acuerdo*, diversas ciudadanas promovieron distintos juicios ciudadanos ante el *Tribunal local*, mismos que, en lo que interesan, fueron registrados con las siguientes claves.

Expediente	Promoventes
TEEG-JPDC-151/2021	Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval
TEEG-JPDC-155/2021	Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco

1.6. Acuerdo plenario y revocación. El catorce de mayo, el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento en el expediente TEEG-JPDC-149/2021 y acumulados, en el cual determinó acumular, entre otros, los referidos juicios, los cuales declaró improcedentes al señalar falta de definitividad y los reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, para que resolviera lo correspondiente.

SM-JDC-544/2021 Y SM-JDC-551/2021, ACUMULADOS

Dicho reencauzamiento fue revocado por esta Sala Regional el veintiséis de mayo, al resolver los expedientes SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021, acumulados. Lo anterior para el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, el *Tribunal local* admitiera los juicios y los resolviera de fondo, conforme a sus atribuciones, en un plazo de veinticuatro horas.

1.7. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó confirmar el *Acuerdo*.

1.8. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con dicha sentencia, el treinta y uno de mayo, así como el primero de junio, las actoras promovieron los presentes medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte la sentencia del *Tribunal local*, en la cual se determinó confirmar el *Acuerdo* por el que se aprobó la solicitud de registro presentada por el *PRI*, relacionada con la lista de candidaturas de *RP* relativa a las diputaciones del Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano de decisión ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio SM-JDC-551/2021 al diverso SM-JDC-544/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-551/2021, POR LO QUE HACE A GENOVEVA GARCÍA MACÍAS

Esta Sala Regional considera que, por lo que hace a Genoveva García Macías, firmante de la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-551/2021, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de **interés jurídico y legítimo**, pues dicha ciudadana no fue parte del juicio cuya resolución se impugna y, por lo tanto, no puede considerarse que con tal determinación se afectó su esfera de derechos.

La *Constitución Federal* prevé en el artículo 41, base VI, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto **garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de votar y ser votados**.

Por su parte, el artículo 79, de la *Ley de Medios*, define que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, también, conforme a esta ley, **es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve**.

Los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, del ordenamiento legal en cita, prevén que cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹ que el interés jurídico como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería

¹ Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado,

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, es posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.**

En cuanto al **interés legítimo**, en concepto de la *Suprema Corte*² es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

En el presente caso, Genoveva García Macías sostiene en la demanda que la sentencia impugnada le causa agravio porque el *Tribunal local* vulneró su derecho a una sentencia justa, así como su derecho de audiencia y a una resolución exhaustiva, congruente y debidamente fundada y motivada, pues no se hizo referencia ni se respondieron sus argumentos contenidos en los alegatos.

6

Señala que la responsable dio valor a un documento ilegal y violatorio a la *Constitución Local*, asimismo que ésta pasó por alto que la *Ley local* no contiene algún precepto que permita que una constancia emitida por un notario público puede basarse en dichos de personas.

También hace valer que el *Tribunal local* no examinó que la prueba testimonial ante notario público para acreditar la residencia no es válida porque no reúne las condiciones ni las formalidades exigidas por la ley.

De igual manera, señala en su demanda que el tribunal responsable fue omiso en: i. revisar el documento presentado para verificar si dicho documento cumple o no con los requisitos que la ley establece; y, ii. garantizar la legalidad y los principios de certeza y objetividad en la revisión de los requisitos de elegibilidad de la candidata cuestionada, quien no demostró ser guanajuatense ni contar con la residencia exigida por la *Constitución Local*.

Esta Sala Regional considera que en el caso no se actualiza el interés jurídico ni legítimo que la actora debe tener para impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal local*.

² Véase la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, agosto de 2016, tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10ª.); p. 690.



Ello es así porque de las constancias que integran el cuaderno accesorio único, relativo al expediente SM-JDC-544/2021, no se advierte que Genoveva García Macías haya sido parte procesal en la cadena impugnativa.

Lo anterior porque, en la sentencia controvertida, previa acumulación, el *Tribunal local* resolvió confirmar el *Acuerdo*, derivado de dos juicios ciudadanos locales, promovidos por Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval [TEEG-JPDC-151/2021], así como Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco [TEEG-JPDC-155/2021].

Además, tampoco se advierte que en dichos juicios se hubiere apersonado persona alguna como tercera interesada.

Así, de las constancias que integran los juicios ciudadanos y de la propia decisión que se revisa, esta Sala Regional no advierte que Genoveva García Macías haya intervenido como parte en los expedientes sustanciados por tribunal responsable.

Por ello, se concluye que la sentencia dictada en el expediente TEEG-JPDC-151/2021 y acumulado, no le genera una afectación directa a Genoveva García Macías³.

Tampoco se advierte cuente con interés legítimo para impugnar la sentencia dictada por el tribunal responsable, pues no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo y, al haberse admitido la demanda del juicio ciudadano, lo procedente es **sobreseer** en el expediente SM-JDC-551/2021 por lo que hace a Genoveva García Macías.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-551/2021

Por lo que hace a Monserrat Vázquez Acevedo, Claudia Brígida Navarrete Aldaco y Ma. Magdalena Rodríguez Murillo, el juicio ciudadano SM-JDC-551/2021 es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

³ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-599/2021.

5.1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma de las promoventes, la determinación que controvierten y se mencionan hechos, agravios y disposiciones presuntamente no atendidas.

5.2. Definitividad. La determinación que se impugna se considera definitiva y firme porque en la *Ley local* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio ciudadano.

5.3. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó de manera personal a Monserrat Vázquez Acevedo, Claudia Brígida Navarrete Aldaco y Ma. Magdalena Rodríguez Murillo el veintiocho de mayo⁴ y, la demanda se presentó el primero de junio⁵.

5.4. Legitimación. Las actoras están legitimadas por tratarse de ciudadanas que promueven por sí mismas, de forma conjunta, quienes hacen valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votadas.

5.5. Interés jurídico. Monserrat Vázquez Acevedo, Claudia Brígida Navarrete Aldaco y Ma. Magdalena Rodríguez Murillo cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque en la sentencia controvertida el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo* que aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de *RP*, presentada por el *PRI* para el Estado de Guanajuato, en particular la posición número uno que corresponde a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, lo cual estiman es contrario a sus intereses y su pretensión es que se deje sin efectos.

8

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-544/2021

El juicio ciudadano SM-JDC-544/2021 es procedente porque reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁶.

7. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que el plazo de publicación del juicio ciudadano SM-JDC-551/2021 está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario

⁴ Véase cédula de notificación a foja 863 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-544/2021.

⁵ Véase acuse de recepción a folio 004 del expediente principal.

⁶ Visible a foja 005 del expediente SM-JDC-551/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-544/2021 Y SM-JDC-551/2021, ACUMULADOS

resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato, en el que se realizará la jornada electoral el próximo seis de junio, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso⁷.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de la controversia

8.1.1. Acuerdo

Las actoras controvirtieron ante el *Tribunal local* el acuerdo emitido por el *Consejo General*, en el que se aprobó la lista de candidaturas de las diputaciones de *RP* en el Estado de Guanajuato, en específico el registro de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia por parte del *PRI*, al cargo de diputada al Congreso del Estado de Guanajuato, en la primera posición.

Lo anterior, al considerar que el *Consejo General* debió de analizar que dicha ciudadana no cumplía los requisitos de elegibilidad para ser diputada local por el Estado de Guanajuato por lo siguiente:

- No es ciudadana guanajuatense al ser originaria del Estado de San Luis Potosí;
- Hasta el 2018 era diputada federal por el Estado de San Luis Potosí.
- Fue hasta el dos mil diecinueve que fue nombrada delegada en Guanajuato.
- No puede comprobar dos años de residencia en el referido Estado.

De esa manera, señalaron que el *Consejo General* debió realizar un estudio más exhaustivo sobre el documento notarial con el que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia comprobó su residencia, pues en dicho documento se afirma que tiene más de dos años residiendo en el Estado de Guanajuato, sólo por el dicho de dos testigos.

Asimismo, señalaron que el *Acuerdo* vulnera el derecho político de las mujeres, ya que, al designar como candidata, para cumplir con las reglas de paridad, a una persona que no cumple con los requisitos de ciudadanía y

⁷ Lo anterior, conforme a la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.*

residencia en el Estado de Guanajuato, les afecta directamente a todas las mujeres aspirantes que sí son ciudadanas de esa entidad federativa.

8.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo* con base en, esencialmente, lo siguiente.

En primer término, el tribunal responsable calificó de infundados los agravios en los que las actoras plantearon, esencialmente, que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, no cumple con el requisito de elegibilidad contemplado en el artículo 190, segundo párrafo, inciso c), de la *Ley local*, ya que no satisface el requisito de residencia para ser considerada como guanajuatense por vecindad.

Dicha calificativa obedeció a que, en concepto del *Tribunal local*, el *Consejo General* valoró correctamente el acta notarial 1885, levantada por el Notario Público 16 con residencia en Guanajuato, Guanajuato, pues en ella consta el testimonio que rindieron dos ciudadanos, quienes fueron coincidentes en señalar que desde hace dos y tres años, respectivamente, conocen a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y saben que ha tenido su domicilio en dicha ciudad por el tiempo que la han tratado, el cual es el que aparece en su credencial para votar.

10

Documental que, a decir del *Tribunal local*, merecía valor probatorio pleno al ser expedida por un fedatario público, en términos del artículo 92 de la Ley de Notariado para el Estado de Guanajuato, y de los diversos 411, fracción IV, y 415 de la *Ley local*, además de que los testigos fueron coincidentes en sus declaraciones, conocen por sí mismos los hechos manifestados y dieron fundada razón de su dicho.

De ahí que, en concepto del tribunal responsable, no le asistía la razón a las actoras por cuanto aluden a que la testimonial es ambigua por lo que hace al tiempo de residencia, pues si bien los testigos manifestaron periodos distintos de residencia en relación con Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, ello se debía al tiempo que tenía cada uno de conocerla, el cual no era el mismo, sin embargo, éstos coincidían en que dicha ciudadana tenía al menos dos años de residir en el Estado de Guanajuato, sin que el hecho de que el notario público asentara como tiempo de residencia el periodo de tres años constituyera una falsedad, ya que uno de los testigos mencionó dicha temporalidad, lo cual era útil para demostrar la residencia por el periodo de dos años.

Asimismo, el *Tribunal local* indicó que el hecho de que los referidos testigos fueran colaboradores de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia no descalificaba la



razón de su dicho, pues ello no implicaba que no conocieran por sí el hecho declarado, además de que su testimonio permitía afirmar que tienen conocimiento directo de lo manifestado.

Por tanto, en concepto del tribunal responsable, el acta notarial 1885, levantada por el Notario Público 16 con residencia en Guanajuato, Guanajuato, resultaba idónea conforme al artículo 190, segundo párrafo, inciso c), de la *Ley local*, para acreditar el requisito de residencia cuestionado.

Lo anterior, porque a decir del *Tribunal local*, las actoras Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval no aportaron elementos que acreditaran que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, tiene o tuvo residencia particular en lugar distinto dentro de la temporalidad exigida en la ley de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Ello en virtud de que los medios de prueba aportados por dichas ciudadanas carecían de eficacia para desvirtuar el contenido del acta notarial 1885, levantada por el Notario Público 16 con residencia en Guanajuato, Guanajuato, pues no lograban desprender elementos que apoyaran sus afirmaciones, de manera que no era posible concederles valor probatorio para desvirtuar la validez del registro concedido a la candidatura impugnada, así como el cumplimiento de los requisitos de ciudadanía guanajuatense y residencia, ni la valoración realizada por el *Consejo General* en el *Acuerdo*, de conformidad con lo previsto por el artículo 415 de la *Ley local*.

De igual forma, el *Tribunal local* señaló que el hecho de que los testigos prestaran sus servicios en el *PRJ* no demeritaba la idoneidad de éstos ni la eficacia de sus dichos, pues su testimonio permitía corroborar que tenían conocimiento pleno y directo de lo manifestado, aunado a que no se aportaron pruebas suficientes y eficaces para desvirtuar sus afirmaciones o que los testigos se hubieran conducido con parcialidad.

Similares consideraciones adoptó el tribunal responsable respecto a las pruebas ofrecidas por las actoras Monserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco, pues en su concepto, dichos medios de convicción carecían de eficacia para desvirtuar el contenido del acta notarial así como el dicho de los testigos.

Así, el *Tribunal local* consideró que no se acreditó que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia incumpliera el tiempo de residencia que exige la norma para que se le

considere guanajuatense por vecindad, pues con el material probatorio analizado no se logró restar la eficacia plena con la que contaba el acta notarial 1885, levantada por el Notario Público 16 con residencia en Guanajuato, Guanajuato, que alude a la residencia de la candidata.

De ahí que, en concepto del tribunal responsable, no se demostrara un actuar negligente del *Consejo General* o que éste no hubiera cumplido con su deber de revisar la documental que le fue presentada para el registro de la candidatura impugnada, pues del análisis del *Acuerdo* se advertía que dicha autoridad administrativa electoral realizó un análisis exhaustivo y diligente de cada una de las documentales presentadas por el *PRI* para el registro de la candidatura de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

Adicionalmente, el *Tribunal local* calificó de infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el aspecto de una existencia de violencia política en razón de género cometida por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia al supuestamente usurpar una candidatura que le corresponde a las mujeres guanajuatenses, pues contrario a lo afirmado, se demostró que dicha ciudadana cumplió con el requisito de acreditar su residencia en el Estado de Guanajuato, lo que le otorgaba derecho a participar en la vida política de dicha entidad federativa y a ocupar un cargo de elección popular por conducto del *PRI*, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, de la *Constitución Local*.

12

8.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval [SM-JDC-544/2021] pretenden se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hacen valer como agravios que el *Tribunal local*:

- a) Validó un documento que contiene un cúmulo importante de irregularidades expresadas en la demanda local.
- b) Valida una residencia cuestionable, sólo afirmada sin objetividad alguna de dos empleados de la candidata, lo que atenta contra los principios de certeza y objetividad que rigen el proceso electoral.
- c) Fue omiso al hacer una revisión puntual del documento presentado para verificar si este cumple o no con los requisitos que la ley establece.
- d) Vulneró su derecho de acceso a la justicia y el de ser votadas, pues la pretensión de las actoras es revocar el registro para que sea sustituida



SM-JDC-544/2021 Y SM-JDC-551/2021, ACUMULADOS

por una ciudadana guanajuatense que sí cumpla con los requisitos de elegibilidad exigidos por la *Constitución Local*.

- e) No construye un argumento lógico por el que se pueda concluir válidamente que la jurisprudencia 3/2002 ha dejado de ser obligatoria, pues ésta sigue siéndolo, por lo que era necesario revisar los elementos objetivos en que se apoya.
- f) Las deja en estado de indefensión pues exige demostrar una residencia que constituye un dato personal y por lo mismo confidencial.
- g) No analizó que para ser válida el acta notarial de residencia, era necesario que al notario público le constara la residencia de la interesada, ya fuera por el dicho de vecinos o por así haberlo apreciado dicho fedatario a través de elementos objetivos que se le aportaran, no con el simple dicho de dos empleados de la candidata.
- h) No aplicó las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia a que obliga la ley.

Por otro lado, Monserrat Vázquez Acevedo, Claudia Brígida Navarrete Aldaco, y Ma. Magdalena Rodríguez Murillo [SM-JDC-551/2021] plantean que el *Tribunal local*:

- i. Vulneró su derecho a una sentencia justa, así como su derecho de audiencia y a una resolución exhaustiva, congruente y debidamente fundada y motivada, pues no se hizo referencia ni se respondieron sus argumentos contenidos en los alegatos.
- ii. Dio valor a un documento ilegal y violatorio a la *Constitución Local*.
- iii. Pasó por alto que la *Ley local* no contiene algún precepto que permita que una constancia emitida por un notario público puede basarse en dichos de personas.
- iv. No examinó que la prueba testimonial ante notario público para acreditar la residencia no es válida porque no reúne las condiciones ni las formalidades exigidas por la ley.
- v. Fue omiso en revisar el documento presentado para verificar si dicho documento cumple o no con los requisitos que la ley establece.
- vi. Fue omiso en garantizar la legalidad y los principios de certeza y objetividad en la revisión de los requisitos de elegibilidad de la candidata

cuestionada, quien no demostró ser guanajuatense ni contar con la residencia exigida por la *Constitución Local*.

De los motivos de inconformidad antes expuestos, se advierte que la pretensión de las actoras se dirige a demostrar que el *Acuerdo* confirmado por el *Tribunal local* en la sentencia controvertida, es contrario a Derecho, porque no existen bases sólidas para determinar que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia cumple con el requisito de tener residencia en el Estado de Guanajuato cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, previsto en el artículo 45, fracción III, primer párrafo, de la *Constitución Local*.

Lo anterior, para efectos de demostrar que dicha ciudadana resulta inelegible al no cumplir con el requisito previsto por referido artículo del ordenamiento constitucional local en cita.

Por tanto, el estudio de estos motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí.

8.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara el *Acuerdo*.

8.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida, al estimarse ineficaces los planteamientos de las inconformes, en principio porque sus consideraciones, aunque no en similares términos, constituyen una reiteración de los planteamientos de su demanda ante la instancia estatal; y al serlo, no confrontan ni derrotan las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión.

En segundo orden, la confirmación de la decisión reclamada, atiende también a advertir una razón adicional que pasó por alto la responsable, en el caso de las allá accionantes, aquí inconformes, su calidad de militantes y hoy no contendientes de un proceso interno de selección de su partido, las coloca en una posición en la cual carecen de interés jurídico para controvertir la decisión partidista, cuando no estamos ante la posibilidad de que frente a quien fue postulada pudiera alguna de ellas acceder al derecho de postulación, circunstancia en la cual su interés jurídico o legítimo no se configura, porque la decisión que se adopte no redundaría en un beneficio directo o cercano, a su esfera jurídica de derechos.



8.4. Justificación de la decisión

Con independencia de lo decidido por el *Tribunal local*, en relación con los agravios planteados contra el *Acuerdo*, esta Sala Regional estima que son **ineficaces** los agravios hechos valer por las actoras contra la determinación aquí combatida con base en lo siguiente.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* **confirmó** el *Acuerdo* en el cual el *Consejo General* aprobó el registro de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia como candidata del *PRI* a una diputación local por el principio de *RP*.

Lo anterior al considerar esencialmente que ésta cumplió con el requisito de residencia efectiva, pues no se acreditó que dicha ciudadana incumpliera con éste tal como lo exigen los artículos 21, primer párrafo⁸, así como 45, fracción III, primer párrafo⁹, ambos de la *Constitución Local*, para que se le considere guanajuatense por vecindad, pues con el material probatorio analizado no se logró restar la eficacia plena con la que contaba el acta notarial 1885, levantada por el Notario Público 16 con residencia en Guanajuato, Guanajuato, que alude a la residencia de la candidata.

Además, calificó de infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el aspecto de una existencia de violencia política en razón de género cometida por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia al supuestamente usurpar una candidatura que le corresponde a las mujeres guanajuatenses, pues contrario a lo afirmado por las actoras, se demostró que dicha ciudadana cumplió con el requisito de acreditar su residencia en el Estado de Guanajuato, lo que le otorgaba derecho a participar en la vida política de dicha entidad federativa y a ocupar un cargo de elección popular por conducto del *PRI*, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, de la *Constitución Local*.

Al respecto, ante esta Sala Regional, las promoventes pretenden que se revoque la sentencia del *Tribunal* pues, en su concepto, no existen bases sólidas para determinar que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia cumple con el requisito de tener residencia en el Estado de Guanajuato cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, previstos en los artículos 21, primer

⁸ **Artículo 21.** Son guanajuatenses por nacimiento los nacidos dentro del territorio del Estado, y lo son por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un período no menor de dos años.

⁹ **Artículo 45.** Para ser Diputado se requiere:

[...]

III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

[...]

párrafo, así como 45, fracción III, primer párrafo, ambos de la *Constitución Local*.

Como puede observarse, reiteran en lo general, que el acta notarial, no debió ser valorada como lo hizo el tribunal, sin desestimar el fundamento que dio el órgano de decisión para concederle valor probatorio pleno, señalan que no existe una disposición que así lo permita; sin confrontar la motivación que dio dicha autoridad, sobre la medida en que se condujeron las personas que ante notario, indican les consta por conocer a la persona, que reside en el estado y la temporalidad que tiene de residir, reiteran lo dicho en ocasión del juicio previo, en el sentido de que las personas no se conducen en idénticos términos y que además, por laborar con la candidata, pudieron no conducirse con verdad.

Al respecto de esos puntos o aspectos que buscaron restar valor a los testimonios recogidos en la fe notarial, para demostrar residencia, la responsable brindó los argumentos que se recogen en este fallo, y consideró que sin prueba que refutara su veracidad, habían sido válidamente tomados en cuenta, por dar noticia de hechos que conocen en lo personal. Con relación a esa argumentación las actoras no refutan en sus agravios lo considerado, con lo cual no es posible que esta Sala Federal de revisión emprenda un examen sobre lo correcto o no de la valoración avalada en la instancia local.

16

Adicionalmente, se observa que el testimonio contenido en el acta notarial no fue el único elemento que se estimó para afirmar cumplida la residencia exigida en la norma electoral estatal, este se correlacionó con la credencial de elector de la persona postulada, con relación a esa adminiculación de pruebas las inconformes nada mencionan, con lo cual se concluye que no combaten todas y cada una de las razones que sustentan la decisión, como era deber hacerlo para que esta Sala de examen extraordinario de la legalidad del acto que reclaman pudiera ingresar al análisis correspondiente.

A la par de lo expresado, como se adelantó, este órgano de control constitucional considera que deben estimarse también como **ineficaces** los motivos de inconformidad que hacen valer las actoras, por una razón adicional.

Hoy, como ocurrió desde la instancia previa, combaten como militantes, no como competidoras de una elección interna de su partido, una decisión de partido, cuando los estatutos internos no les confieren esa legitimación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-544/2021 Y SM-JDC-551/2021, ACUMULADOS

Con lo cual, aun en el mejor escenario de considerar que pudieran mantener un interés en defensa tuitiva de derechos de las mujeres, para buscar que pudiera, bajo su concepción de que la candidata no tiene residencia por vecindad, ser postulada una conciudadana guanajuatense, cierto es que la sentencia que se emita, no les representa un beneficio directo a sus intereses.

Lo anterior porque este órgano jurisdiccional observa que, en su calidad de ciudadanas y militantes del *PR*, la elegibilidad de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia no genera afectación a la esfera de derechos de las promoventes.

Esto, porque con independencia de encontrarse afiliadas a dicho instituto político, en este momento no son contendientes del proceso electoral y la posible sustitución de la candidatura propuesta por el *PR* no les generaría, necesariamente, ser registradas en el lugar de la candidata mencionada.

En ese sentido, acorde a lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-836/2021, esta Sala Regional estima que la sola calidad como militantes del *PR* de las actoras resulta insuficiente, pues no evidencian de qué manera, la sentencia que se dictara le pudiera generar un beneficio personal en caso de asistirle la razón respecto de los agravios planteados en cuanto al fondo de la controversia.

Cuestión distinta, sería que la cadena impugnativa derivara del proceso interno del partido político, pues estarían controvirtiendo aspectos estatutarios relacionados con la elegibilidad de una de sus contendientes.

En ese sentido, con base en similares consideraciones adoptadas por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-307/2021 y, con independencia de lo considerado por el *Tribunal local*, los agravios hechos valer por las actoras no podrían aportar beneficio alguno a su esfera de derechos.

Tampoco resulta factible considerar que existe una afectación a sus derechos bajo el argumento de que se materializa un perjuicio en contra de las mujeres guanajuatenses, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral, al emitir la jurisprudencia 9/2015, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*, que esto se actualiza cuando una persona o grupo combaten un acto cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Por tanto, si en el caso concreto, la materia de la controversia se encuentra relacionada con la legalidad del registro por parte del *PR*I de una candidata mujer en el primer lugar de la lista de diputaciones locales en el Estado de Guanajuato por el principio de *RP*, no estamos ante una litis que en sí misma, excluya o reduzca la participación de las mujeres en la contienda electoral.

De ahí que se considere que sus planteamientos son **ineficaces**.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por las actoras, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JDC-551/2021** al diverso **SM-JDC-544/2021**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el expediente **SM-JDC-551/2021**, por lo que hace a la ciudadana Genoveva García Macías.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

18

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral